

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Manizales, mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA 069

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a decidir la acción de tutela instaurada por la señora **OLGA PIEDAD CARDENAS PATIÑO** actuando en nombre propio, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

II. ANTECEDENTES

Señaló la accionante que el 27 de febrero del año 2021 envió al Despacho del Gobernador de Caldas petición con más de cien (100) firmantes solicitando el acompañamiento y apersonamiento de la problemática que tienen los vecinos del barrio Lusitania de Manizales y del barrio la Florida de Villamaría, toda vez que el puente del sector de Chupaderos en el año 2009 se derribó producto de una avalancha y desde ese entonces no se ha podido reconstruir, situación que afectó el paso de las personas que viven en ese sector.

Resaltó que por dicho puente circulaban muchas personas que viven en el sector de Chupaderos y debido a su caída no han podido sacar sus alimentos agrícolas para la venta afectando así su derecho al trabajo.

Refirió que el 2 de marzo del presente año hubo una reunión con los secretarios de Obras Públicas de Manizales, Villamaría, y de infraestructura del departamento, personeros de los municipios antes mencionados y se llegó a un acuerdo el cual no se ha cumplido.

Indicó que el 30 de abril del año en curso recibió respuesta a la petición radicada por parte de la Gobernación de Caldas, pero esta no cumplió con las expectativas ya que quien contestó la solicitud no tuvo en cuenta los compromisos que se acordaron en la reunión que hubo en Villamaría, además, la solicitud se hizo directamente al gobernador y no a un despacho diferente.

Manifestó que la respuesta no fue clara y concisa.

III. PRUEBAS

Aportadas por la parte accionante

- Petición.
- Respuesta Petición

IV. PRETENSIONES

Se pretende con esta acción de tutela que se ampare el derecho fundamental se ordene a la entidad accionada responder en debida forma la petición presentada el día 27 de febrero del año en curso, brindando una respuesta idónea y de fondo a la misma.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del día 10 de mayo de 2021, se admitió la presente acción de tutela, y se vinculó al MUNICIPIO DE MANIZALES, MUNICIPIO DE VILLAMARIA, PERSONERÍA DE MANIZALES, PERSONERÍA DE VILLAMARIA y al señor HERNÁN GARCÍA AGUDELO decretándose las pruebas presentadas por la accionante, se corrió traslado por el término de dos días para que la accionada y vinculadas se pronunciaran sobre el particular e hicieran valer las pruebas o solicitaran las correspondientes para su defensa.

Además, en providencia del 13 de mayo del año en curso se ordenó la vinculación oficiosa de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC-, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS y se emplazó a *"LOS VECINOS Y HABITANTES DE LOS BARRIOS LUSITANIA DE MANIZALES Y LA FLORIDA DE VILLAMARÍA, CALDAS, QUE HUBIEREN SUSCRITO UNA PETICIÓN EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2021 DIRIGIDA AL SEÑOR LUIS CARLOS VELÁSQUEZ, EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS"* con el fin de que se pronunciaran sobre la acción de tutela.

VI. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

GOBERNACIÓN DE CALDAS

La entidad accionada en su respuesta señaló que dio cumplimiento a la disposición normativa que regula el derecho de petición, cuya finalidad es que se obtenga

respuesta por parte de la entidad, independientemente de que la misma sea favorable a las pretensiones del peticionario.

Resaltó que lo que pretendía la accionante con la presentación de la petición, consistía en siguiente: *"1. Que se apersona (el departamento de Caldas) de esta problemática; 2. Que en este tiempo que le queda a la administración departamental, sea incluido este proyecto; 3. Que se busque a nivel nacional también ayuda para esta dificultad y 4. Reunir a las dos administraciones responsables importantes en este caso"* y que como se puede apreciar, ninguna de las peticiones configura una solicitud concreta que puede ser cumplida de manera inmediata, pues son solicitudes de manera general que requieren el actuar coordinado de todas las entidades del orden territorial de influencia de la problemática e incluso, la vinculación de entidades del orden nacional.

Se opuso a las pretensiones, en atención a las labores desplegadas y atendiendo que se dio respuesta a la petición presentada de acuerdo con las condiciones fácticas, jurídicas y presupuestales en las que se podía pronunciar la administración.

PERSONERÍA DE VILLAMARIA

En su contestación señaló resumidamente que brindó acompañó en la reunión mencionada en el acápite de los hechos, y que el compromiso adquirido fue convocar nuevamente a una reunión en 3 meses, esto es, a inicios del mes de junio, para realizar el respectivo seguimiento y solicitó ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

MUNICIPIO DE VILLAMARIA

En su réplica refirió que en el Tribunal Administrativo de Caldas cursó una acción popular por los mismos hechos en la cual se determinó que no existió vulneración por los derechos colectivos, y que en curso de la presente acción constitucional remitió a la accionante escrito recordándole las actuaciones adelantadas en el marco de la reunión del 4 de marzo hogaño y solicitó ser desvinculada.

MUNICIPIO DE MANIZALES

En su contestación resaltó que los recursos del municipio de Manizales no se pueden invertir en un municipio diferente, argumentó la improcedencia de la acción de tutela y solicitó ser desvinculado.

PERSONERÍA DE MANIZALES

La entidad vinculada en su respuesta indicó que convocó y celebró una reunión a la que asistieron además de la comunidad del sector de chupaderos la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Caldas, Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales, Secretaría de Infraestructura del Municipio de Villamaría,

INVIAS, Personería de Villamaría, con el fin de escuchar a la comunidad y a las entidades para encontrar una solución a la caída del puente artesanal, solicitó ser desvinculado y resaltó que siempre está dispuesta a proteger los Derechos Fundamentales de los conciudadanos.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS

En su respuesta argumentó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante toda vez que no tuvo nocimiento de la solicitud de la comunidad del barrio Lusitania y la vereda Chupaderos, se opuso a las pretensiones y solicitó ser desvinculado.

CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P

La entidad vinculada en su respuesta indicó que la petición sobre la cual se invoca la protección al derecho fundamental, no fue dirigida a CHEC, motivo por el cual, no ha vulnerado ningún derecho susceptible de protección por vía de tutela y argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva.

Informó sobre el motivo de la petición, que ha participado en diferentes espacios donde se ha revisado la posibilidad de ejecutar la obra que tiene por objeto la reconstrucción del puente ubicado en el sector Chupaderos, lo anterior, teniendo en cuenta el interés de la empresa, de contar con vías alternas para el ingreso a la subestación ENEA.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

En su contestación refirió que se encuentra fuera del ámbito de su competencia atender las consideraciones expuestas en la presente acción de tutela, toda vez que esto no se encuentra dentro de las funciones legalmente otorgadas por el Artículo 2° del Decreto 087 de 2011, por ser un órgano rector del sector transporte, siendo su función determinar las políticas a desarrollar en esa materia, por lo que se evidencia una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

HERNÁN GARCÍA AGUDELO

Permaneció silente, y fue notificado a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante.

**LOS VECINOS Y HABITANTES DE LOS BARRIOS LUSITANIA DE MANIZALES
Y LA FLORIDA DE VILLAMARÍA, CALDAS, QUE HUBIEREN SUSCRITO UNA
PETICIÓN EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2021 DIRIGIDA AL SEÑOR LUIS
CARLOS VELÁSQUEZ, EN SU CALIDAD DE GOBERNADOR DEL
DEPARTAMENTO DE CALDAS"**

Guardaron silencio frente al particular y fueron notificados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si efectivamente se están vulnerando los derechos fundamentales de la señora **OLGA PIEDAD CARDENAS PATIÑO**, por parte de la entidad accionada al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 27 de febrero de 2021.

En esas condiciones se encuentra el expediente a despacho, y procede este Funcionario Judicial a resolver lo pertinente, de conformidad con las siguientes:

VI. CONSIDERACIONES

SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una situación jurídica determinada cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación.

Es un medio específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados, de modo actual e inminente y conduce, previa la solicitud, a una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Además es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado sólo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial.

"La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución."

DERECHO A PRESENTAR PETICIONES RESPETUOSAS POR MOTIVOS DE INTERÉS PARTICULAR Y A OBTENER PRONTA RESOLUCIÓN.

El derecho de petición, es el derecho constitucional fundamental que tiene toda persona para realizar peticiones respetuosas ante las autoridades y organizaciones e instituciones privadas, con el fin de que se le dé respuesta oportuna, de fondo y clara, según sus pretensiones

Dicho derecho se encuentra taxativo en la Constitución Política en el artículo 23, el cual establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

De acuerdo a la regulación efectuada, mediante la Ley 1755 del año 2015, se ha cimentado este derecho en la obtención de pronta resolución, de manera completa y de fondo sobre la petición para: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La jurisprudencia Constitucional ha dispuesto una serie de principios esenciales que caracterizan este derecho como fundamental así:

SENTENCIA T 1089 DE 2001 "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. (Subraya del Despacho).

Toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

De manera especial, sobre documentos e información deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si se supera ese plazo para emitir respuesta, se asume que la solicitud ha sido aceptada y la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Al no ser posible resolver en el plazo señalado, la entidad informará esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez un plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De igual manera, en la Sentencia C-818 de 2011 se observa el compendio jurisprudencial respecto a este derecho en los siguientes términos:

"...La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

17001-43-03-001-2021-00073-00
OLGA PIEDAD CARDENAS PATIÑO
GOBERNACIÓN DE CALDAS
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”

En la sentencia T- 369 de 2013 se precisó que:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que en las entidades donde se ha presentado una petición, deben dar una respuesta regida por la oportunidad, con una resolución de fondo, de forma clara, precisa y de manera conveniente, coherente y lógica con lo solicitado, la misma debe ser puesta en conocimiento¹ del peticionario, de lo contrario, faltando al menos una de estas condiciones se presenta una efectiva vulneración del derecho fundamental constitucional.

¹ T- 249 de 2001: “Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Además, en Sentencia T-206/18 la Corte Constitucional señaló:

“El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) **precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas** ; (iii) **congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente**” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “**que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva**” (negrilla y subrayo por fuera del texto original)

VIII. CASO CONCRETO

De conformidad con los antecedentes reseñados, observa el Despacho que la acción de tutela se interpone con el fin de que la GOBERNACIÓN DE CALDAS proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada el 27 de febrero de 2021 por la señora OLGA PIEDAD CARDENAS PATIÑO.

Por su parte, en la réplica a la tutela, la entidad accionada indicó que dio respuesta a la petición presentada por la accionante de manera clara, precisa y de fondo, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y jurídicas.

Al respecto, imperioso resulta indicar en el *subexámine*, que el juez de tutela tiene competencia para verificar si los términos establecidos legalmente para dar respuesta a los peticionarios han sido observados. En caso negativo, en aras de proteger el derecho constitucional fundamental de petición, el juez debe ordenar a la respectiva autoridad dar una respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, este juez entrará a determinar si la respuesta otorgada por la entidad accionada es congruente, completa y de fondo, para lo cual se pasan a transcribir textualmente las solicitudes que elevó la actora a través de su petición: *"1. Que se apersona de esta problemática. 2. Que en este tiempo que le queda a la administración departamental, sea incluido este proyecto. 3. Que se busque a nivel nacional también ayuda para esta dificultad. 4. Reunir a las dos administraciones responsables importantes en este caso"*

La respuesta expedida por la accionada de forma general se refirió a que, dicha vía NO está clasificada en el orden departamental como se puede evidenciar en la resolución No. 0005134 de 2016 y de forma textual esgrimió:

"Sin embargo, y en aras de garantizar la conexión de las comunidades con las vías municipales, departamentales y Nacionales, esta Secretaría incluirá su petición en el inventario de las necesidades de infraestructura vial del departamento, la cual será analizada y priorizada en la medida de las disponibilidades presupuestales, siempre y cuando podamos contar con la vinculación de los municipios del Manizales y Villamaría para desarrollar este proyecto".

Una vez analizada la petición elevada por la parte actora y la respuesta otorgada por la accionada, debe decir este Despacho que la última no llena a satisfacción las exigencias emitidas por la H. Corte Constitucional para la protección del derecho fundamental de petición, pues en ella no se dijo nada al respecto sobre la solicitud tendiente a que ***"3. Que se busque a nivel nacional también ayuda para esta dificultad. 4. Reunir a las dos administraciones responsables importantes en este caso" ..***

Se dice lo anterior porque frente a tales peticiones, la respuesta se limitó de expresar que *"será analizada y priorizada en la medida de las disponibilidades presupuestales" "y la incluiría en el listado de necesidades de infraestructura vial"*, pero más de esas expresiones genéricas, no explicó la GOBERNACIÓN DE CALDAS qué gestiones realizaría dentro del marco de sus competencias, si está dentro de las competencias legales la intervención de alguna entidad del orden nacional para hacer frente a la cuestión suscitada con el puente *"del sector de Chupaderos"* ubicado entre Manizales y Villamaría, Caldas, cuál es el resultado de su análisis sobre la necesidad de intervención en el puente afectado, y si es posible o no ejecutar alguna acción encaminada a solucionarle la problemática que planteó en su escrito.

Debe recordarse que de conformidad con la jurisprudencia patria, la entidad destinataria de la petición debe emitir un pronunciamiento de fondo y correspondiente a lo pedido, no bastando con respuestas genéricas como la que aquí le proporcionó la Gobernación a la actora.

En tal virtud, en vista de que la entidad accionada NO ha dado respuesta de fondo a todo lo solicitado por la accionante, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, pues, a pesar de que dicha respuesta no demanda

necesariamente una contestación favorable a la solicitud, sí debe realizarse de manera clara, de fondo y congruente con lo solicitado.

En consecuencia se ordenará a la GOBERNACION DE CALDAS que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión notifique en debida forma a la interesado la respuesta completa, de fondo, de forma clara, precisa, de manera coherente y lógica con lo solicitado por el actor en la petición del 27 de febrero de 2021, indicándole concretamente lo siguiente:

- 1- Qué gestiones realizará dentro del marco de sus competencias.
- 2- Si está dentro de las competencias legales la intervención de alguna entidad del orden nacional para hacer frente a la cuestión suscitada con el puente "*del sector de Chupaderos*" ubicado entre Manizales y Villamaría, Caldas.
- 3- Cuál es el resultado de su análisis sobre la necesidad de intervención en el puente afectado,
- 4- Si es posible o no ejecutar alguna acción encaminada a solucionarle la problemática que planteó en su escrito.

Finalmente, frente a los vinculados MUNICIPIO DE MANIZALES, MUNICIPIO DE VILLAMARIA, PERSONERÍA DE MANIZALES, PERSONERÍA DE VILLAMARIA, CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC-, el MINISTERIO DE TRANSPORTE y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS y se emplazó a "LOS VECINOS Y HABITANTES DE LOS BARRIOS LUSITANIA DE MANIZALES Y LA FLORIDA DE VILLAMARÍA, CALDAS, QUE HUBIEREN SUSCRITO UNA PETICIÓN EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2021 DIRIGIDA AL SEÑOR LUIS CARLOS VELÁSQUEZ, EN SU CALIDAD" es de advertir que ninguna orden por esta vía se impartirá teniendo en cuenta que la petición objeto de la presente controversia fue radicada ante la GOBERNACIÓN DE CALDAS y la única persona que ha formulado un reproche frente a la respuesta brindada, lo es la señora Olga Piedad Cárdenas Castaño.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DE MANIZALES, CALDAS**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de **PETICIÓN** de la señora **OLGA PIEDAD CARDENAS PATIÑO** en la acción de tutela promovida en contra de la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACION DE CALDAS** que dentro del término de **cuarenta y ocho horas (48)** horas siguientes a la notificación de esta decisión notifique en debida forma a la interesada la respuesta completa, de fondo, de forma clara, precisa, de manera coherente y lógica con lo solicitado por la señora **OLGA**

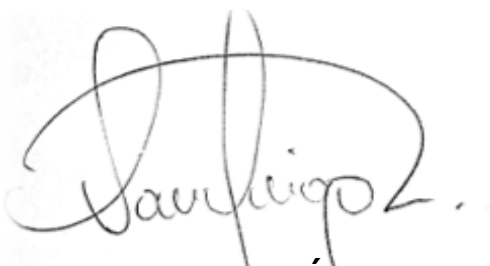
PIEDAD CARDENAS PATIÑO en la petición del 27 de febrero de 2021, explicándole en concreto lo siguiente:

- 1- Qué gestiones realizará dentro del marco de sus competencias.
- 2- Si está dentro de las competencias legales la intervención de alguna entidad del orden nacional para hacer frente a la cuestión suscitada con el puente "*del sector de Chupaderos*" ubicado entre Manizales y Villamaría, Caldas.
- 3- Cuál es el resultado de su análisis sobre la necesidad de intervención en el puente afectado,
- 4- Si es posible o no ejecutar alguna acción encaminada a solucionarle la problemática que planteó en su escrito.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a las partes interesadas como lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando que contra esta decisión procede el recurso de impugnación dentro de los tres días siguientes.

CUARTO: REMÍTASE el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser objeto de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTIAGO RENDÓN TAMAYO
JUEZ